

**MEDIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESTABLECIDAS
EN EL ARTÍCULO 34 DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE
MARZO, MODIFICADAS POR EL REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31
DE MARZO**

**1. Contratos públicos de servicios y de suministros de
prestación sucesiva**

Aquellos contratos vigentes a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19, **quedarán suspendidos, total o parcialmente, desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse.** Se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando el órgano de contratación notifique al contratista el fin de la suspensión.

Para que prospere la suspensión del contrato, será necesario que el órgano de contratación aprecie la imposibilidad de ejecución del contrato en el plazo de 5 días naturales desde la solicitud de suspensión realizada por el contratista. El contratista deberá exponer, junto con su solicitud, las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible; el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato. **Todas estas circunstancias podrán ser objeto de posterior comprobación por el órgano de contratación.**

A falta de resolución expresa del órgano de contratación en el indicado plazo de 5 días naturales, **el silencio administrativo tendrá efectos negativos**, por lo que la solicitud de suspensión se entenderá **tácitamente rechazada.**

En caso de que se estime la suspensión del contrato, la entidad adjudicadora deberá **abonar al contratista los daños y perjuicios sufridos por éste durante el periodo de suspensión.**

¿Serán indemnizables todos los daños? **No. No todos los daños serán indemnizables. Los únicos daños y perjuicios indemnizables serán los siguientes:**

MADRID

Gran Vía, 6 – 5ª Planta
CP 28013.
T. +34 91 531 48 00
madrid@gtyabogados.com

MARBELLA

Jacinto Benavente, 5 – 1º -B
CP 29601
T.+34 95 277 52 04
marbella@gtyabogados.com

ALICANTE

Av. Maisonnave, 28 bis 2º Oficina 8
CP 03003
T.+34 96 598 62 30
alicante@gtyabogados.com

BARCELONA

Yúfera Abogados (Despacho Asociado)
Córcega, 302 – 3º 1ª. CP 06008.
T.+34 93 487 19 46
barcelona@gtyabogados.com

- i. **Los gastos salariales**¹ que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.
- ii. **Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva**, relativos al período de suspensión del contrato.
- iii. **Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos** relativos al periodo de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato.
- iv. **Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro** previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

Si la suspensión del contrato fuese parcial, **los daños y perjuicios indemnizables quedarán limitados a la parte del contrato suspendida**, y no a la totalidad del mismo.

No serán indemnizables, en cambio, los conceptos que se relacionan seguidamente y que sí serían objeto de compensación en los supuestos de suspensión del contrato acordada por la Administración, tal y como establece el apartado 2.a) del artículo 208 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público:

- i. **Indemnizaciones por extinción o suspensión de los contratos de trabajo** que el contratista tuviera concertados para la ejecución del contrato al tiempo de iniciarse la suspensión.

¹ Si entre el personal que figurara adscrito al contrato hubiese empleados acogidos al permiso retribuido recuperable, el abono por la entidad adjudicadora de los correspondientes gastos salariales **no tendrá el carácter de indemnización, sino de abono a cuenta por la parte correspondiente a las horas que sean objeto de recuperación**, los cuales serán tenidos en cuenta en la liquidación final del contrato.

- ii. **El 3% del precio de las prestaciones que debiera haber ejecutado el contratista durante el período de suspensión**, conforme a lo previsto en el programa de trabajo o en el propio contrato.

En aquellos contratos cuyo vencimiento se produzca antes de que se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación, podrá extenderse su vigencia más allá del plazo máximo de duración de cinco años.

La suspensión de los contratos por este motivo excepcional **no constituirá**, en ningún caso, una **causa de resolución** de los mismos.

2. Contratos públicos de servicios y de suministro distintos de los referidos en el apartado anterior

Aquellos contratos vigentes a la entrada en vigor del precitado Real Decreto-Ley 8/2020, en los que el contratista incurra en demora en el cumplimiento de los plazos previstos en el contrato como consecuencia del COVID-19, **serán prorrogados por el órgano de contratación si el contratista ofrece el cumplimiento de sus compromisos siempre que se le amplíe el plazo inicial o la prórroga en curso**. Dicho plazo será, por lo menos, igual al tiempo perdido por dicho motivo, salvo que el contratista pidiese otro menor. En estos casos **no procederá la imposición de penalidades al contratista ni la resolución del contrato**.

Adicionalmente, **los contratistas tendrán derecho al abono de los gastos salariales adicionales** en los que efectivamente hubiera incurrido como consecuencia del tiempo perdido, **hasta un límite máximo del 10 por 100 del precio inicial del contrato**. Únicamente se procederá a dicho abono previa solicitud realizada por el contratista y la acreditación fehaciente por parte de este último de la realidad, efectividad y cuantía de dichos gastos.

3. Contratos públicos de obras

En los contratos vigentes a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 8/2020, siempre y cuando éstos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19, **el contratista podrá solicitar la suspensión del mismo desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y**

hasta que dicha prestación pueda reanudarse. Se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando el órgano de contratación notifique al contratista el fin de la suspensión.

La suspensión procederá únicamente cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista y en el plazo de cinco días naturales, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato.

En relación con aquellos contratos en los que, de acuerdo con el «programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra», estuviese prevista la finalización de su plazo de ejecución entre el 14 de marzo de 2020, fecha de inicio del estado de alarma, y durante el período que dure el mismo, **el contratista podrá solicitar una prórroga en el plazo de entrega final** siempre y cuando ofrezca el cumplimiento de sus compromisos pendientes si se le amplía el plazo inicial, si bien el contratista **deberá cumplimentar la correspondiente solicitud justificativa.**

¿Serán indemnizables todos los conceptos una vez acordada la suspensión, o en su caso, la ampliación del plazo? **No. No todos los conceptos serán indemnizables. Solamente serán indemnizables los siguientes conceptos:**

- i. **Los gastos salariales** que efectivamente abone el contratista al personal que estuviera adscrito a la ejecución ordinaria del contrato antes del 14 de marzo y que continúe adscrito cuando se reanude, durante el período de suspensión.
- ii. **Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva**, relativos al período de suspensión del contrato.
- iii. **Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos** siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido y su importe sea inferior al coste de la resolución de tales contratos de alquiler o mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos.
- iv. **Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro** previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

No serán indemnizables, en cambio, los conceptos que se relacionan seguidamente y que sí serían objeto de compensación en los supuestos de suspensión del contrato acordada por la Administración, tal y como establece el apartado 2.a) del artículo 208 de la Ley 9/2017:

- i. Indemnizaciones por extinción o suspensión de los contratos de trabajo** que el contratista tuviera concertados para la ejecución del contrato al tiempo de iniciarse la suspensión.
- ii. El 3% del precio de las prestaciones que debiera haber ejecutado el contratista durante el período de suspensión**, conforme a lo previsto en el programa de trabajo o en el propio contrato.
- iii. Tampoco serán indemnizables cualesquiera otros daños y perjuicios** sufridos por el contratista y que sí serían indemnizables **en los supuestos de fuerza mayor** previstos en el artículo 239 de la reiterada Ley 9/2017.

Además, hay que tener en cuenta que el reconocimiento del derecho del contratista adjudicatario a las indemnizaciones **únicamente tendrá lugar cuando éste acredite fehacientemente** que se cumplen las siguientes condiciones:

- i. Que el contratista principal, los subcontratistas, proveedores y suministradores** que hubiera contratado para la ejecución del contrato **estuvieran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales y sociales, a fecha 14 de marzo de 2020.**
- ii. Que el contratista principal estuviera al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a sus subcontratistas y suministradores.**

4. Contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios

En los contratos vigentes a la entrada en vigor del reiterado Real Decreto-Ley 8/2020, la situación de hecho creada por el COVID-19 dará **derecho al concesionario para solicitar el restablecimiento del equilibrio económico** del contrato mediante:

- i. La ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100; o**

- ii. **La modificación de las cláusulas de contenido económico** incluidas en el contrato.

Dicho reequilibrio compensará, en todo caso, a los concesionarios por la pérdida de **ingresos y el incremento de los costes soportados**, entre los que **se considerarán los posibles gastos adicionales salariales** que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de obras o de servicios durante en el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19. Solamente se procederá a dicha compensación previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad e importe por el contratista de dichos gastos.

El **restablecimiento del equilibrio económico solamente procederá cuando el órgano de contratación**, a instancia del contratista, **hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato** como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19.

2. MISCELÁNEO

Sin perjuicio de cuanto antecede, hay que tomar en consideración lo siguiente:

- (a) **Sólo tendrán la consideración de «contratos públicos»** aquellos contratos que con arreglo a sus pliegos estén sujetos a: (i) la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público; (ii) al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; (iii) a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales; (iv) Libro I del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales; (v) a la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad.
- (b) Los **gastos salariales** relacionados en este artículo **incluirán los relativos a las cotizaciones a la Seguridad Social** que correspondieran.

- (c) **Quedan excluidos del régimen previsto en este artículo** los siguientes contratos²:
- i. Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.
 - ii. Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos³.
 - iii. Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.
 - iv. Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.
- (d) Por último, hay que tener en cuenta que el **Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana**, como autoridad competente designada en el artículo 4 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, **puede adoptar las medidas adicionales** que estime oportunas para garantizar las prestaciones necesarias en orden a la protección de personas, bienes y lugares. Dichas medidas podrán implicar, entre otras, una **modificación de los supuestos en los que procede la suspensión de los contratos**.

Madrid, 2 de abril de 2020

² Esta exclusión **no será de aplicación a los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva cuando al vencimiento del contrato de que se trate no se hubiera formalizado el nuevo contrato** que garantice la continuidad de la prestación como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación.

³ En el caso de los contratos de servicios de seguridad y limpieza, **si será posible su suspensión total o parcial**, si como consecuencia de las medidas adoptadas para combatir el COVID 19, alguno o algunos de sus edificios o instalaciones públicas quedaran cerrados total o parcialmente deviniendo imposible que el contratista preste la totalidad o parte de los servicios contratados.

MADRID

Gran Vía, 6 – 5ª Planta
CP 28013.
T. +34 91 531 48 00
madrid@gtyabogados.com

MARBELLA

Jacinto Benavente, 5 – 1º -B
CP 29601
T.+34 95 277 52 04
marbella@gtyabogados.com

ALICANTE

Av. Maisonnave, 28 bis 2º Oficina 8
CP 03003
T.+34 96 598 62 30
alicante@gtyabogados.com

BARCELONA

Yúfera Abogados (Despacho Asociado)
Córcega, 302 – 3º 1ª. CP 06008.
T.+34 93 487 19 46
barcelona@gtyabogados.com